

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Administración Central

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA 916

De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha, y en virtud de haber vacado la Cátedra de Lengua latina del Instituto nacional de Segunda enseñanza de San Sebastián, por jubilación de su titular don Valentín Pérez Yagüe,

Esta Subsecretaría ha resuelto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la «Gaceta de Madrid», la provisión de la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza, mediante el presente concurso, los catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado cátedra igual a la vacante o de indudable analogía, por tratarse de la misma materia docente y que posean el título profesional o que hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada interesado, no admitiéndole como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 de citado Decreto, modificado por otro de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes cursarán sus solicitudes a este Ministerio, dentro del plazo citado, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente todos los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etcétera, que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines, por conducto de sus Jefes inmediatos.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Na-

ción, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de marzo de 1934.—
 El Subsecretario, Ramón Prieto.
 (Gaceta 1 abril 1934)

917

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Burgos, la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 30 de abril de 1915 y Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores numerarios de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza y que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía, en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid». Para los de Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el citado Decreto, modificado por el de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Los aspirantes, por conducto y con informe de sus Jefes inmediatos, cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del citado plazo, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar hallarse en posesión del título profesional o haber hecho el depósito para obtenerlo y los servicios profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 20 de marzo de 1934.—
 El Subsecretario, Ramón Prieto.
 (Gaceta 1 abril 1934)

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR

915

Debidamente autorizado por el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, con esta fecha, me ausento de la provincia de mi mando, quedando en el ejercicio interino del cargo el señor Secretario de este Gobierno civil, don Rogelio Hidalgo Díaz.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Logroño, 4 de abril de 1934.—El Gobernador, *Fernando Blanco*.

Con esta fecha, me hago cargo del ejercicio interino del cargo.

Logroño, 4 de abril de 1934.—El Secretario del Gobierno, *Rogelio Hidalgo*.

DELEGACION DE SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL EBRO

PANTANO DE MANSILLA

NOTA-ANUNCIO 908

La obra tiene por objeto regular el caudal del río Najerilla, remediando la escasez de las épocas de estiaje, con objeto de mejorar los regadíos actuales y permitir el establecimiento de otros nuevos, tanto en la cuenca propia del Najerilla, como en las inmediatas del Glera y el Tirón. También contribuirá a mejorar el aprovechamiento industrial del río Najerilla.

El embalse estará emplazado en el río Najerilla.

Su alimentación se hará respetando la dotación legal de los aprovechamientos actuales, utilizando los sobrantes de agua disponibles en las épocas de abundancia.

El vaciado del embalse se hará en las épocas en que lo requieran los riegos, cuyas principales necesidades suelen tener lugar en los meses de mayo a septiembre.

El máximo nivel normal del agua llegará a 68 metros sobre el nivel del río en el emplazamiento de la presa.

Los terrenos ocupados por el embalse están constituidos en su mayor parte por monte público y en menor proporción por tierras de labor. Se inunda por completo el pueblo de Mansilla de la Sierra y algunos edificios aislados. La cola del embalse llega hasta unos 250 metros aguas abajo del pueblo de Villavelayo.

La presa estará emplazada en el término municipal de Mansilla de la Sierra, en el estrechamiento que existe junto al poste kilométrico número 94 de la carrete-

ra de Lerma a la estación de San Asensio. Será de hormigón ciclópeo de 72 metros de altura sobre el lecho del río y 77 metros de altura máxima sobre cimentados.

Quedará inundada desde el emplazamiento de la presa hasta cerca de la cola del embalse, la carretera de Lerma a la estación de San Asensio, que en esta zona se desarrolla muy próxima al río por su margen izquierda. Se proyecta sustituirla por una variante de unos once kilómetros de longitud, desarrollada por la misma ladera de la actual, entre el sitio denominado Tablada y las cercanías de Villavelayo.

Las obras afectarán a los términos municipales de Mansilla de la Sierra y Villavelayo (Logroño).

Lo que, en cumplimiento de las disposiciones vigentes se hace público, para que cuantos se consideren perjudicados con las obras de referencia, puedan examinar el proyecto en la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Ebro—Avenida de la República, 28, principal—Zaragoza—y, en su caso dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al señor Delegado de los Servicios expresados durante los días y horas hábiles del plazo que antes se fija.

Zaragoza, 31 de marzo de 1934.—El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro, Vicente Núñez.

PÉRDIDA. Rueda camión usada 347, desde Burgos a San Asensio, día 19 marzo.—Gratificará su entrega Cristóbal Sáez, Puebla 9, segundo, Burgos.

930

al público, figurando en él el recurrente don José Ochoa Coloma con la cuota anual de 792'91 pesetas y número 1.047 que las Comisiones de Evaluación le apreciaron utilidades por tejidos y exceso de setenta obreros alpargateros, según acredita en certificación unida al expediente que reclamó de la Junta solicitando se suprimiese el concepto de tejidos y se apreciase sólo treinta y dos obreros, a lo que la Junta se negó por haberse informado de que en mil novecientos treinta y uno vendió artículos de dicha materia rebajándole sólo diez obreros, sin que hiciese prueba sobre la verdad de sus alegaciones, y que según escrito dirigido por mencionado recurrente al Tribunal Económico Administrativo, al que recurrió en veinticinco de enero de mil novecientos treinta y tres después de expresar esos extremos—añade—que ejerció solamente la industria de tejidos hasta el año mil novecientos treinta, en que cesó; que por otra parte, el número de obreros de exceso que empleaba en su industria alpargatera era de veintidós, por el que tributaba al Estado, según consta—dice—en la matrícula industrial, habiendo solicitado de la Junta general se rectificara el error sufrido por las Comisiones de Evaluación en el concepto de tejidos, rebajándose la apreciación por setenta obreros de exceso a las que correspondieran a veintidós, cuya solicitud no fué atendida por la Junta general, ya que la desestimó en cuanto al concepto de tejidos, y tan sólo rebajó diez obreros de los setenta que las Comisiones habían fijado, por lo que solicitó del señor Presidente del Tribunal Económico-Administrativo se le rectificasen en absoluto las utilidades apreciadas por el concepto de tejidos y se le fijasen por el exceso de obreros alpargateros lo que corresponde a veintidós obreros, que es el número por el que tributa al Estado, estimando que la base contributiva está definida en el apartado K del artículo 476 del Estatuto Municipal, acompañando cédula personal número 3.201 de 14'45 pesetas, certificación de reparto de utilidades sobre aludidas bases reclamadas, y existiendo a continuación escrito de reclamación del actor ante la Junta repartidora asimismo la resolución desestimatoria de ésta de doce de enero de mil novecientos treinta y tres por haberse informado que el actor vendió en mil novecientos treinta y uno artículos de los comprendidos en la matrícula de tejidos y documentos referentes a las bases de evaluación y resolución de la Junta repartidora, el Tribunal Provincial Económico-Administrativo, habiendo puesto de manifiesto las actuaciones al recurrente y Ayuntamiento respectivo de Cervera del Río Alhama para que formalizasen los escritos de alegaciones y de proposición de prueba a los efectos de lo dispuesto en el artículo 63 en su párrafo segundo del Reglamento de Procedimiento sin que se hubiesen formulado prueba ninguna ni presentado escrito alguno ni informe, resolvió con fecha veintinueve de abril de mil novecientos treinta y tres, basado en la falta de prueba del actor de sus afirmaciones, invo-

cando los artículos 63 del Reglamento de Procedimiento y 510 del Estatuto Municipal, acordando por unanimidad que procedía desestimar y desestimaba la reclamación formulada por don José Ochoa Coloma, cuya resolución le fué notificada en siete de junio de mil novecientos treinta y tres.

Resultando que puéstore de manifiesto al actor el expediente y actuaciones para que formalizase el escrito de demanda, presentó escrito de demanda exponiendo en él que la Junta del Repartimiento de Utilidades de Cervera del Río Alhama estimó como utilidades al recurrente por concepto de tejidos y exceso de setenta obreros alpargateros, la cantidad de setecientos noventa y dos pesetas noventa y un céntimos, no debiéndose atribuir utilidades por tejidos en la fecha que hace alusión mencionado repartimiento debido a que no tributaba al Estado por tal concepto ni se dedicaba a la venta y compra de tejidos, como se demuestra por la certificación unida al escrito de demanda, debiéndose haber tenido en cuenta a los efectos del Repartimiento de Utilidades en cuanto al concepto de obreros el número de treinta y dos, que son los que en realidad tiene y por los cuales tributa al Estado, debiendo serle rebajadas las utilidades que se le asignan por tejidos, y en cuanto a las que se le asignan por exceso de número de obreros deben quedar reducidas a veintidós, terminando con la súplica de que se dicte sentencia en el sentido de no haber lugar a la aplicación de utilidades al recurrente por el concepto de tejidos, así como también por el exceso de obreros que exceda de treinta y dos, que son los que tributa al Estado, no habiendo interesado la celebración de vista pública.

Resultando que dado traslado el dos de octubre de mil novecientos treinta y tres al señor Fiscal para que contestase a la demanda, presentó escrito el cuatro del mismo exponiendo que, confeccionado por la Junta General de Cervera del Río Alhama el Repartimiento de Utilidades para el año mil novecientos treinta y uno, le fué señalada al recurrente don José Ochoa Coloma una cuota de setecientos noventa y dos pesetas y un céntimo, apreciándole utilidades por los conceptos de tejidos y exceso de obreros alpargateros, formulando ante dicha Junta reclamación contra el señalamiento de referida cuota, retirándole las utilidades asignadas por el concepto de tejidos y que se rebajaran las apreciadas por exceso de obreros, cuya reclamación fué desestimada el doce de enero de mil novecientos treinta y tres por el concepto de tejidos, rebajando al reclamante las utilidades correspondientes a diez obreros, figurando en definitiva la cuota a satisfacer en setecientos dieciocho pesetas veintisiete céntimos, contra cuyo acuerdo el recurrente interpuso la demanda sin acompañar la justificación de haber ingresado mencionadas setecientos dieciocho pesetas veintisiete céntimos, suplicando al Tribunal la procedencia de la excepción de «Incompetencia de jurisdicción» con carácter dilatorio y declarar

sin curso la demanda con las costas a cargo del recurrente, interesando la celebración de vista pública de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 49 de la Ley de esta jurisdicción.

Resultando que entregada al recurrente copia del escrito presentado por el señor Fiscal a los efectos de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley, presentó escrito, manifestando que el artículo sexto en que fundamenta el señor Fiscal su súplica no es de aplicación en este caso concreto, ateniéndose al espíritu y letra que informan el mencionado texto, puesto que el recurrente no pagó la cuota asignada por la Junta de Utilidades de Cervera del Río Alhama, porque mencionado reparto de utilidades no fué puesto al cobro, como demostrado queda en certificación que acompaña, y señalado día de la vista para resolver sobre la excepción de incompetencia alegada por el Ministerio Fiscal, tuvo lugar con asistencia de la parte recurrente y del señor Fiscal, habiendo acordado el Tribunal por auto de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y tres, desestimar la excepción propuesta alegada por el Ministerio Fiscal y concederle un plazo de quince días para contestar a la demanda.

Resultando que el Ministerio Fiscal al contestar a la demanda se opone a ella en virtud de que confeccionado por la Junta General de Cervera del Río Alhama el Repartimiento de Utilidades para el año mil novecientos treinta y uno, y expuesto al público durante el plazo reglamentario, fué señalado al recurrente don José Ochoa Coloma una cuota de setecientos noventa y dos pesetas por haberle apreciado aquel organismo determinadas utilidades por los conceptos de tejidos y exceso de setenta obreros alpargateros; disconforme el recurrente con la estimación de utilidades dicha, formuló reclamación en solicitud de que se le dedujeran las utilidades motivadas por el concepto de tejidos así como la reducción de las apreciadas por setenta obreros de exceso a un límite máximo de treinta y dos, cuya reclamación fué desestimada por la Junta del Repartimiento en el concepto de tejidos por haberse informado la Junta de que durante el año mil novecientos treinta y uno había vendido el señor Ochoa artículos de los comprendidos en la matrícula con el concepto de «Tejidos» desestimó la petición del reclamante, y en cuanto al otro extremo acordó rebajar las utilidades correspondientes a diez obreros, habiéndose practicado como consecuencia de la resolución anterior una liquidación definitiva de la cuota devengada por el señor Ochoa, quedando reducida a setecientos dieciocho pesetas veintisiete céntimos, recurrió nuevamente éste ante el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia insistiendo en el recurso preparatorio en la improcedencia de la exacción, poniéndole de manifiesto el expediente por quince días a fin de que alegase y probase lo que estimase procedente a su derecho, pero dejó transcurrir el plazo concedido sin evacuar ese trámite tan importante en el que

únicamente podía haber probado su pretensión según se acredita con el expediente unido a los autos, el Tribunal mencionado dictó el veintinueve de abril acuerdo desestimando la reclamación en vista de que el señor Ochoa nada había probado en el momento procesal oportuno, terminando el señor Fiscal con la súplica de que se declare haber lugar a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda y en todo caso desestimar el recurso absolviendo a la Administración, con imposición de costas al actor y por otrosíes que se adhiera a la renuncia de vista pública y se tramite como de menor cuantía.

Resultando que no habiéndose solicitado por las partes el recibimiento a prueba y siendo este recurso de menor cuantía, se señaló el día veinte de enero para la reunión del Tribunal y votación de la sentencia, cuyo acto se suspendió por tener que atender la Sala de esta Audiencia a las causas de competencia del Tribunal de Urgencia que absorbía toda su atención, y señalado nuevamente el día nueve de marzo actual para la reunión del Tribunal, la que tuvo lugar en mencionado día.

Visto, siendo Ponente el Magistrado don Amado Salas y Medina Rosales.

Vistos los artículos 476 en su apartado K del Estatuto Municipal, 40 y 41 de la Ley de esta jurisdicción y dicha Ley y Reglamento en general en cuanto reguladora de la competencia de este Tribunal citados por la parte actora y los 42 y 46 título primero, 93 y 48 de la Ley de esta jurisdicción, artículo 313 de su Reglamento, 510 del Estatuto Municipal y 63 del Reglamento de Procedimiento económico administrativo de 29 de julio de 1924 citados por el señor Fiscal.

Considerando que el primer punto a resolver en este litigio es el referente a la excepción de defecto legal en el modo de proponer la demanda alegada como perentoria por el señor Fiscal al amparo o basándose en los artículos 46 y 48 en relación con el 42 de la Ley de esta jurisdicción y 313 del Reglamento de la misma, pues con razón—añade—que si bien el artículo 46 del Reglamento de Procedimiento de 23 de agosto de 1924 establece que no dará lugar a dicha excepción la omisión de las alegaciones del citado artículo 42, no tiene eficacia dicho precepto reglamentario por hallarse en oposición con los de la Ley indicada a partir de la vigencia del artículo tercero del Decreto de 16 de junio de 1931 y Ley de 15 de septiembre siguiente, por lo que es preciso examinar si aludidas omisiones existen o son de tal importancia que a pesar de la interpretación amplísima que la Jurisprudencia con el «criterio de flexibilidad» a que alude el reconocimiento de alegada excepción por omisión absoluta en ella—según dicho Ministerio—de alguna de las condiciones exigidas por dicho artículo 42 como las condiciones de la resolución reclamada exigidas por el título primero de la Ley las referentes al fondo del asunto sobre cuyos extremos es preciso tener en cuenta que respecto de la

competencia de este Tribunal a ella se refiere de un modo expreso en uno de los puntos o hechos y virtualmente en otro de los fondos del asunto también virtual y expresamente otro, se encuentran en los escritos de demanda y de iniciación del recurso y a tenor de la doctrina de la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1912 y 6 de junio de 1902 y auto de dicho Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1902 procede desestimar la indicada excepción alegada.

Considerando respecto del fondo del asunto que como muy acertadamente expresa el Ministerio Fiscal en el fundamento legal quinto de su escrito de contestación a la demanda, una vez que el actor señor Ochoa desprecio o dejó sin utilizar el trámite que el Tribunal Económico-Administrativo le concedió verificar para las alegaciones y pruebas de los fundamentos de su reclamación, pruebas que tampoco aparece adújose ante la Junta repartidora, de conformidad a lo determinado en el artículo 510 del Estatuto Municipal y 63 en su párrafo segundo del Reglamento de Procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924, desestimó dicho Tribunal, como era lógico, por falta de prueba, la reclamación aducida por el actor, y al someterse dicha resolución al examen y decisión de esta jurisdicción contencioso-administrativa, como esencialmente revisora que es, tiene que limitarse a si en esas condiciones de pura alegación sin probanza de reclamación ante referidos Tribunal y Junta éstos obraran o no con arreglo a derecho en asunto en esas condiciones planteado, siendo evidente que al actor o reclamante le incumbía la prueba en virtud de dichos preceptos que pudo y debió verificar no obligatoria para el Tribunal, en cuyas condiciones fué lógica y procedente la resolución recurrida del veintinueve de abril de mil novecientos treinta y tres que debe confirmarse a pesar de la tardía aportación con la demanda de la certificación a ella acompañante que como acreditativa o referente a hechos ocurridos en mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y dos, pudo de éstas haberse obtenido la correspondiente certificación y haber sido alegada ante referido Tribunal Económico-Administrativo, no pudiendo surtir efectos, ya ante esta jurisdicción contencioso-administrativa, que por su carácter de revisora de los actos recurribles administrativos y que ha de tener a la vista sustancialmente los mismos elementos que tuviera en cuenta la Administración activa al dictar el acuerdo contra el que se recurra, pues según la doctrina del auto del Tribunal Supremo, de 12 mayo de 1909, no es dado presentar como fundamento del recurso cosa nueva o distinta de aquella que ha sido objeto de la resolución que se impugna y de que la Administración al dictarla no ha tenido conocimiento, y según sentencia de 14 de noviembre de 1899 no pueden acogerse en vía contenciosa las pretensiones fundadas en documentos no aducidos ante la Administración activa ante la

cual deben acudir los demandantes a dilucidar su validez y eficacia, por cuyas razones no procede acceder a la pretensión de la demanda contra resolución de 29 de abril de mil novecientos treinta y tres del Tribunal Económico-Administrativo provincial.

Considerando que respecto de las costas no aparece la temeridad ni mala fé su imposición;

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la excepción que como perentoria formula el Ministerio Fiscal de defecto legal en el modo de proponer la demanda y debe desestimarse como desestimamos el recurso objeto y base de este pleito, absolviendo como absolvemos del mismo a la Administración y sin hacer especial imposición en las costas de este pleito.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Filiberto Arrontes.—Amado Salas.—Cayetano Rd. de los Ríos.—Rogelio Hidalgo.—Luis García del Moral.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, expido y firmo la presente con el V.º B.º del Ilmo. señor Presidente, en Logroño, a veintidós de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente, Filiberto Arrontes.

Gobierno de la Provincia

CIRCULAR DE PRÓFUGO

Pueblo de Berceo

912

Declarado prófugo por la Junta de Clasificación y Revisión el mozo Luciano Lerena Lerena, hijo de Eloy y de Felisa, número tres del sorteo para el reemplazo de 1934, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial a fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura, debiendo ser presentado ante dicha Junta, haciendo constar que dicho mozo, según antecedentes que obran en el expediente, debe residir en ignorado paradero.

Logroño, 2 de abril de 1934.—El Gobernador, Fernando Blanco.

DELEGACIÓN DE SERVICIOS HIDRÁULICOS DEL EBRO

JEFATURA DE AGUAS

EXPROPIACIONES

Canal de Lodosa

Término municipal de Calahorra.—Adicional núm. 3

923

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879 y de lo que se preceptúa en el artículo 23 del Reglamento dictado para su ejecución en 13 de junio del mismo año, se con-

cede un plazo de 15 días, contados a partir de aquél en que se haga público este anuncio, para que las Corporaciones y particulares que puedan resultar interesados presenten ante el señor Alcalde del término municipal arriba indicado, precisamente por escrito y de modo razonado, las reclamaciones que estimen pertinentes contra la necesidad de ocupar las fincas que se incluyen en la relación que se inserta más abajo con motivo de las obras del Canal de Lodosa.

Zaragoza, 2 de abril de 1934. El Ingeniero Jefe de Aguas de la cuenca del Ebro, Vicente Núñez.—Rubricado.

RELACIÓN QUE SE CITA

Don Teodoro Giménez.—«San Lázaro».—Cereales, 1.ª y 3.ª

Audiencia Territorial de Burgos

SECRETARÍA

931

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de 10 de abril de 1871, en la primera quincena de mayo próximo se celebrarán en esta Audiencia exámenes de aspirantes a obtener el certificado de aptitud para desempeñar el cargo de Secretario de Juzgado Municipal.

Las solicitudes extendidas en papel de tres pesetas, acompañadas de la certificación de buena conducta y de nacimiento, se presentarán en la Secretaría de Gobierno hasta el día 20 de abril, consignando la cantidad de treinta y cuatro pesetas por los derechos de examen.

Burgos, 31 de marzo de 1934.—Rafael Dorao.

Administración de Justicia

VACANTE

910

Don Félix Ezquerro Pérez, Juez Municipal de la villa de Autol,

Hago saber: Que en dicho Juzgado está vacante la plaza de Secretario propietario y para su provisión por el turno de traslado podrán presentarse solicitudes documentadas, dentro del término de treinta días, ante el señor Juez de Primera Instancia de Calahorra, teniendo presente las disposiciones del Reglamento de 10 de abril de 1871, Real decreto de 29 de noviembre de 1920 y Real orden de 29 de diciembre del mismo año.

Se hace constar que el Secretario no percibe más remuneración que los derechos de Arancel.

Autol, 31 de marzo de 1934.—El Juez Municipal, Félix Ezquerro.—El Secretario accidental, Cecilio Marín.

Administración Municipal

AMILLARAMIENTOS

Debiendo procederse a la confección de los apéndices al amillaramiento, que han de servir de base para la formación de los documentos cobratorios del año 1935, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, deberán presentar sus declaraciones de Altas y Bajas en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, y por el plazo que se indica, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, y aquellas debidamente reintegradas, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Las fechas que se indican en cada Ayuntamiento son las que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes en el año actual.

RELACIÓN QUE SE CITA

Por varios plazos:

Concepto de rústica, pecuaria y urbana

924. San Asensio.—Por el plazo de quince días contados desde esta fecha.—3 abril.

911. Grañón.—Durante el plazo de quince días.—2 abril.

Concepto de rústica y pecuaria

893. Cervera del Río Alhama.—Plazo durante la primera quincena del mes de abril.—29 marzo.

Concepto de rústica y urbana

921. Nájera.—Plazo hasta el día 25 del actual.—3 abril.

922. Santa Eulalia Bajera.—Por plazo hasta fin del mes actual.—3 marzo.

928. Cornago.—Desde el día 1.º de abril hasta el 20 del mismo mes.—30 marzo.

927. Canales de la Sierra.—Por el plazo de quince días.—31 marzo.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Por varios plazos:

909. Cenicero.—Por quince días contados desde esta publicación, los documentos que componen el repartimiento general de Utilidades para el año actual; durante el plazo indicado y tres días más para la admisión de reclamaciones.—2 abril.

929. Agoncillo.—Por quince días, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1933, con sus justificantes; durante el período de exposición y en el de ocho días contados desde su término, para los reparos u observaciones; ambos plazos a contar desde esta fecha.—1 abril.

Imprenta Provincial.—Logroño